



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**EXPEDIENTE No. 7/2020**

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO: Nombre del actor.  
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en  
virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene  
carácter de confidencial

**AUTORIDAD DEMANDADA:** Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 14 de octubre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, que al rubro se indica, promovido por ELIMINADO; Nombre del actor, en contra de la resolución de fecha 26 noviembre de 2019, dictada por la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, al resolver un recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la hoy actora ante dicha autoridad municipal, y

**R E S U L T A N D O**

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** El 29 de enero del 2020, ELIMINADO; Nombre del actor interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 26 de noviembre de 2019, con la cual, la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida resolvió un recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la hoy actora.

En la resolución mencionada en último término se confirmó la diversa dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida el día 21 de marzo de 2019, mediante la que se impuso una multa de \$8,463.00 M.N. a la actora y la suspensión temporal total de las actividades de uso de suelo diverso de casa habitación en el predio ubicado en calle ELIMINADO; Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un  
dato personal el cual tiene carácter de confidencial, de esta ciudad.

- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda interpuesta, se reconoció a ELIMINADO; Nombre del actor, como parte actora en este asunto, y al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, como autoridad demandada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Con fecha 13 de marzo del presente año la autoridad demandada contestó la demanda interpuesta.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de fecha 12 de agosto de 2020 se admitieron y se desahogaron las pruebas que fueron aportadas por cada una de las partes. En ese mismo acuerdo se les concedió a los colitigantes el plazo legal para que formularan sus respectivos alegatos.
- V. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido, por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio mediante acuerdo de fecha 31 de agosto de 2020, informándose que este Tribunal municipal se encontraba ya en aptitud de dictar la presente sentencia definitiva.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este Tribunal municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución que ha sido descrita en el resultando I que antecede.

**SEGUNDO. Supletoriedad normativa.**

Con fundamento en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicha norma, resultará aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga del citado código en esta sentencia, se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente, con fundamento y en aplicación en la disposición legal municipal arriba citada.

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.**

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que efectuó la parte actora del original de la resolución dictada el día 26 de noviembre de 2019 por la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en suplencia por ausencia del Director del Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, (fojas 28 a 39 del expediente), que por ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, valor que se le concede.

**CUARTO. Revisión oficiosa de competencia.**

Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 68, penúltimo párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se analiza oficiosamente la competencia de la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, quien actuó en suplencia por ausencia del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida al emitir la resolución impugnada y resolver el recurso administrativo de reconsideración que lo constituye. Al respecto, la tesis de jurisprudencia por contradicción siguiente:

Época: Novena  
Registro: 170827  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 218/2007  
Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

La autoridad suplente, Subdirector Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, fundó su competencia en el artículo 93, del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida y en el oficio DDU/ADM/513/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019 (foja 39 del expediente), el cual quedó mencionado en el texto del acto impugnado, por lo que resulta necesario revisar los alcances del dispositivo legal al amparo del cual se dictó el acto impugnado.

El referido artículo 93, del Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en su literalidad, establece lo siguiente:

Artículo 93.- Durante las ausencias de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediatamente anterior que designen los correspondientes titulares, o en su defecto, por quien designe el Ayuntamiento.

En este sentido, la Subdirectora Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida ejerció la competencia para emitir la resolución impugnada, actuando en suplencia debido a la ausencia del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, facultad que se concluye del numeral apenas citado. No obstante, dado que esto ocurrió mediante el mecanismo de suplencia por ausencia, resulta necesario revisar si en la resolución impugnada se acreditó la competencia primaria del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida para resolver el recurso administrativo de reconsideración, pues para ejercerlas por suplencia es necesario que la autoridad suplida cuente legalmente con ellas.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Sobre el particular resulta aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se desarrolla en su parte sustantiva:

Época: Novena  
Registro: 173662  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, diciembre de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/35  
Página: 1171

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como **la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad**; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

(El énfasis es propio)

Así pues, el análisis del acto impugnado permite establecer que la competencia del Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida para resolver el recurso administrativo de reconsideración planteado por la parte actora no fue acreditada.

Todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por la autoridad competente, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo legal que faculta a la autoridad para emitir el acto, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

actuación está ubicado o no en el ámbito competencial respectivo y es conforme con la norma aplicable; para que, en su caso, esté en aptitud de argumentar el apoyo en que se fundó la autoridad para emitirlo, pues bien puede ocurrir que tal actuación no se ajuste perfectamente a la norma invocada, se hallen en contradicción con ésta o bien, que no se invoquen. Así lo exige el artículo 4º, apartado A, fracciones V y VI, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Esa misma exigencia se advierte en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe en su parte sustantiva.

Época: Novena  
Registro: 177347  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, septiembre de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 115/2005  
Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Ante esta situación, lo procedente es, con fundamento en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, declarar la ilegalidad de la resolución impugnada. En consecuencia, con fundamento en el artículo 70, fracciones III y IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida procede también, declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que una autoridad, con competencia para hacerlo, resuelva, de manera fundada y motivada, el recurso de reconsideración planteado por la actora.

A lo anterior se le deberá dar cumplimiento dentro del plazo de tres meses previsto por el artículo 70, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contados a partir de que esta sentencia quede firme.

Quien ahora resuelve considera innecesario entrar al estudio de los agravios que la parte actora expuso, toda vez que no encontró uno que pudiera otorgarle un mayor beneficio.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

## **RESUELVE**

- I. Por los motivos y fundamentos legales precisados en el último considerando de esta sentencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada por los motivos derivados del estudio oficioso de la competencia de autoridad y para los efectos de que una autoridad municipal competente resuelva, de manera fundada y motivada, el recurso de reconsideración interpuesto por la actora.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- II. Lo anterior deberá cumplirse dentro del plazo de tres meses que concede el artículo 70, párrafo tercero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, contado a partir de que esta sentencia quede firme.
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proceda el Actuario de este Tribunal municipal a notificar la presente sentencia de manera personal a las partes con fotocopias simples de la misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.